

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-156/2019

ACTORA: MÓNICA BELÉN
MORALES BERNAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: ARMANDO
CORONEL MIRANDA

COLABORACIÓN: EDDA
CARMONA ARREZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veintidós de agosto de dos mil diecinueve.

SENTENCIA relativa al juicio electoral promovido por Mónica Belén Morales Bernal, por propio derecho, a fin de controvertir la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca¹ de dictar medidas eficaces y contundentes para exigir el cumplimiento de la sentencia dictada el veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho en el juicio ciudadano JDC/259/2018, mediante la cual, ordenó al Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, realizar el pago por concepto de dietas y aguinaldo a favor de la ahora

¹ En adelante Tribunal Electoral local o TEELO.

actora.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	2
I. El contexto.....	2
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.	6
CONSIDERANDO.....	8
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	8
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	10
TERCERO. Pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio.....	12
CUARTO. Estudio de fondo.	15
RESUELVE.....	28

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **infundados** los planteamientos de la actora, debido a que el TEEO conforme al marco jurídico aplicable, sí ha dictado las medidas encaminadas al acatamiento de la sentencia de veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho emitida en el expediente JDC/259/2018.

ANTECEDENTES

I. El contexto.

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. **Constancias de asignación.** El nueve de junio de dos mil dieciséis, el Instituto Estatal Electoral y de Participación

Ciudadana de Oaxaca² entregó la constancia de mayoría y validez a las y los ciudadanos integrantes de la planilla postulada por los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, por la cual se les acreditó como autoridades del ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, para el periodo 2017-2018.

2. **Toma de protesta.** El uno de enero de dos mil diecisiete, mediante sesión solemne se realizó la instalación y toma de protesta del cabildo del citado ayuntamiento.

3. **Integración del cabildo.** El dos de enero de dos mil diecisiete, el ayuntamiento señalado realizó las designaciones correspondientes, quedando integrado de la siguiente manera:

Nombre	Cargo
Manuel Xavier García Ramírez	Presidente Municipal
Dagoberto Alan López Franco	Síndico Procurador
Mónica Belén Morales Bernal	Síndica Hacendario
Demetrio Esteban Bernal Morales	Regidor de Hacienda
Ernestina Hernández Romero	Regidora del Desarrollo Social
Misael Olmedo Avendaño	Regidor de Obras
Fabiola Maldonado López	Regidora de Educación
Martín Antonio Núñez Zárate	Regidor de Salud
Victoria Magdalena Jiménez Trujillo	Regidora de Ecología

² En adelante Instituto local o IEEPCO.

4. **Sesión extraordinaria de Cabildo.** El doce de enero de dos mil dieciocho, el Cabildo del referido ayuntamiento, acordó aprobar la licencia de cien días solicitada por Mónica Belén Morales Bernal, en su carácter de Síndica Hacendaria de San Jacinto Amilpas, Oaxaca.

5. **Demanda de juicio ciudadano local.** El diez de agosto de la pasada anualidad, Mónica Belén Morales Bernal y Demetrio Esteban Bernal Morales presentaron demanda ante el Tribunal Electoral local. Dicho juicio se radicó con la clave JDC/259/2018.

6. **Acuerdo plenario de medidas de protección.** El dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, el Tribunal Electoral local decretó medidas de protección a fin de salvaguardar los derechos de Mónica Belén Morales Bernal, en su carácter de Síndica Hacendaria de San Jacinto Amilpas, Oaxaca.

7. **Sentencia JDC/259/2018.** El veintiuno de noviembre del año pasado, el TEEO emitió la resolución correspondiente y determinó, entre otras cuestiones, ordenar al Presidente Municipal e integrantes del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, pagar a Mónica Belén Morales Bernal, en su carácter de Síndica Hacendaria la cantidad de \$247,000.00 (doscientos cuarenta y siete mil pesos 00/100 M.N.).

8. **Incidente de incumplimiento de sentencia.** El diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, Mónica Belén Morales Bernal y Demetrio Esteban Bernal Morales promovieron incidente de inejecución de la sentencia precisada en el párrafo anterior.

9. **Juicio electoral federal.** El veintiuno de mayo siguiente, los ciudadanos referidos en el numeral anterior presentaron ante el TEEO, el escrito de demanda de juicio electoral contra la omisión de éste de dictar medidas eficaces y contundentes para exigir el cumplimiento de la sentencia JDC/259/2018. Dicho juicio se radicó en esta Sala Regional con la clave SX-JE-101/2019.

10. **Acuerdo de Sala SX-JE-101/2019.** El treinta y uno de mayo posterior, esta Sala Regional determinó reencauzar al TEEO la demanda de dicho juicio, en razón de que las manifestaciones se encontraban relacionadas con el incumplimiento de la sentencia JDC/259/2018, cuestión que concernía conocer a dicho Tribunal Electoral local, toda vez que previamente la hoy actora promovió diverso incidente de ejecución de sentencia, el cual se encontraba en sustanciación.

11. **Incidente de ejecución de sentencia.** El cuatro de junio siguiente, el TEEO emitió la resolución incidental en la sentencia JDC/259/2018 y declaró fundado el incidente; impuso un arresto por veinticuatro horas a la Presidenta Municipal y demás integrantes del Ayuntamiento precisado y ordenó dar vista al Congreso del Estado de Oaxaca para que iniciara el procedimiento de revocación de mandato correspondiente.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.

12. **Demanda.** El dieciocho de julio de dos mil diecinueve³, Mónica Belén Morales Bernal, promovió el presente medio de impugnación ante la autoridad responsable, a fin de controvertir la omisión del TEEO de dictar medidas eficaces y contundentes para el cumplimiento de su sentencia emitida en el juicio JDC/259/2018.

13. **Recepción.** El veintiséis de julio, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda, el informe circunstanciado y demás constancias relativas al presente juicio.

14. **Turno.** El mismo día, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente con la clave **SX-JE-156/2019**, y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

15. **Propuesta de consulta.** En sesión privada de treinta y uno de julio, la magistrada y magistrados integrantes del Pleno de

³ Los hechos y actos que se mencionan en adelante ocurrieron en el dos mil diecinueve, salvo mención en contrario.

esta Sala Regional acordaron formular consulta a la Sala Superior.

16. Radicación y formulación de acuerdo de sala. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el escrito de demanda y ordenó formular el proyecto de acuerdo plenario de consulta a la Sala Superior.

17. Consulta de conocimiento directo del asunto. El uno de agosto, el Pleno de esta Sala Regional determinó consultar a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, el conocimiento directo del asunto, en razón de que se estimó necesario una determinación de la máxima autoridad de la materia, respecto a los mecanismos para el cumplimiento de una sentencia cuando han sido agotados todos los medios de apremio previstos en el marco legal aplicable.

18. Determinación de la Sala Superior. El trece de agosto, la Sala Superior emitió resolución en el Asunto General con clave **SUP-AG-69/2019** y determinó que la consulta era improcedente y que esta Sala Regional es la competente para conocer y resolver el fondo de la controversia.

19. Recepción y turno. El dieciséis de agosto, se recibieron en esta Sala Regional las constancias que integran el presente juicio. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó turnar el expediente **SX-JE-156/2019** a la ponencia a su cargo.

20. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó admitir el presente juicio; y al

encontrarse debidamente sustanciado declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

21. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio electoral relacionado con el cumplimiento de una sentencia del TEEO que ordenó el pago de dietas a una integrante de un ayuntamiento; cuestión que por materia y geografía política corresponde conocer a este órgano jurisdiccional.

22. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción X, 192, párrafo primero y 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Acuerdo General **3/2015** de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, así como el Acuerdo General **SUP-AG-69/2019** dictado por la referida Sala Superior.

23. Cabe mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación⁴, en los cuales se expone que dado el dinamismo propio de la materia, ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral, y para esos casos, los lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero ahora indica que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

24. Robustece lo anterior, la jurisprudencia **1/2012** emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: "**ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO**"⁵.

25. No pasa inadvertido que mediante resolución dictada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de reconsideración SUP-REC-115/2017 y acumulados, se consideró, de una nueva reflexión, que las controversias vinculadas con la probable violación al derecho de los servidores públicos; de elección popular, de

⁴ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho.

⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12, 13; así como en la página de internet <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=1/2012&tpoBusqueda=S&sWord=1/2012>

recibir las remuneraciones que en Derecho correspondan; no inciden necesariamente en la materia electoral de manera inmediata y directa, cuando ya se ha concluido el referido cargo, porque ya no tienen la calidad de servidores públicos.

26. No obstante, en el caso, no resulta aplicable el referido criterio, pues debe señalarse que la presente cadena impugnativa inició cuando la promovente todavía ejercía su cargo derivado de una elección popular; esto es, como Síndica Hacendaria de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, durante el periodo 2017-2018.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

27. El presente medio de impugnación satisface los requisitos generales de los artículos 7, 8 y 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se expone.

28. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, se asienta el nombre y firma autógrafa de la parte actora, se identifica el acto impugnado, se mencionan los hechos materia de la impugnación, además de expresarse los agravios pertinentes.

29. **Oportunidad.** Se estima satisfecho el presente requisito, en razón de que el acto que se impugna fue promovido en contra de la omisión que atribuye al TEEO de dictar medidas eficaces y contundentes para el cumplimiento de su sentencia dictada el veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho en el expediente

JDC/259/2018, la cual por su naturaleza es de tracto sucesivo, por lo que no ha dejado de actualizarse.

30. En efecto, atendiendo a que la violación reclamada es de tracto sucesivo, ésta se actualiza de forma continuada, por tanto, se mantiene permanente la actualización del plazo de cuatro días previsto legalmente.

31. Lo anterior, se robustece con lo establecido en la jurisprudencia **15/2011**, de rubro “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. TRATÁNDOSE DE OMISIONES**”.⁶

32. **Legitimación e interés jurídico.** Tales requisitos se satisfacen en virtud de que la actora promueve por propio derecho y en su carácter de ex Síndica Hacendaria, del Municipio de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, durante el periodo 2017-2018. Además, cuenta con interés jurídico por ser una de las partes que promovió la sentencia primigenia, la cual estima, no ha sido cumplida.⁷

33. **Definitividad.** Se encuentra colmado este requisito, toda vez que en contra de la omisión que ahora se combate, no

⁶ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30, así como en la [liga de internet](http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=15/2011&tpoBusqueda=S&sWord=PLAZO,PARA,IMPUGNAR) <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=15/2011&tpoBusqueda=S&sWord=PLAZO,PARA,IMPUGNAR>

⁷ Sustenta lo anterior la jurisprudencia **7/2002** de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”.

procede algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal, en tanto en la normativa electoral aplicable no se advierte que se deba agotar algún otro medio de impugnación.

34. Así, al estar satisfechos los requisitos de procedencia, lo conducente es analizar el fondo del asunto.

TERCERO. Pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio.

35. La pretensión de la actora es que esta Sala Regional ordene al TEEO, que garantice el acceso a una tutela judicial efectiva, a través de medidas eficaces y contundentes para el cumplimiento de la sentencia emitida en el juicio **JDC/259/2018**.

36. La causa de pedir la hace depender de los siguientes agravios:

a) Actuar omiso y pasivo del TEEO para exigir el cabal cumplimiento de su sentencia.

37. La actora refiere que le causa agravio el actuar omiso y pasivo del TEEO, en razón de que, a la fecha, no ha exigido el cabal cumplimiento de la sentencia que dictó desde el veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, por lo que ha consentido el actuar de la Presidenta Municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, ya que ésta no ha realizado acciones contundentes para dar cumplimiento a lo ordenado.

38. Aduce que, en el caso, no se ha garantizado su derecho posterior al juicio que consiste en que quede materializada la resolución.

39. Asimismo, la accionante argumenta que el TEEO no ha garantizado su derecho a una tutela judicial efectiva, al dejar transcurrir en exceso el tiempo desde que se emitió la sentencia y su posterior cumplimiento.

40. Finalmente, señala que ha solicitado que se impongan medidas eficaces como vincular a otros organismos; sin embargo, el TEEO no ha acordado favorablemente su petición, partiendo de la premisa incorrecta de que ya ha dictado otras, lo que es un obstáculo para lograr el acceso a una tutela judicial efectiva.

b) Negativa del TEEO de imponer las medidas de apremio más eficaces.

41. La promovente refiere que el TEEO no ha cumplido con su obligación de ser vigilante de la ejecución de su sentencia al solapar la conducta contumaz y renuente de la autoridad responsable primigenia, al no imponer las medidas de apremio que resulten más eficaces y suficientes para lograr el cumplimiento de la resolución.

42. En ese sentido, considera que el TEEO no ha atendido las diversas jurisprudencias para lograr el cumplimiento de su

sentencia, dictadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁸.

43. La accionante refiere que, de lo anterior, resulta incuestionable que a pesar de que el TEEO cuenta con facultades para exigir el cumplimiento de sus sentencias, éste no lo ha hecho de forma eficaz y contundente, ya que no basta solamente el dictado de una medida de apremio, sino que sean ejecutadas.

44. Ello, ya que considera que, en el caso, después de imponer una sanción económica, el TEEO omite realizar su cobro, por lo que se tornan ineficaces.

Metodología de estudio.

45. Dichos planteamientos serán analizados por esta Sala Regional de manera conjunta, lo que no causa afectación jurídica a la enjuiciante, en razón de que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados, conforme lo dispuesto en la jurisprudencia **04/2000**, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**⁹.

⁸ “EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN”; “TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES” y “EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO”.

⁹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, pp. 5 y 6, así como en la página de internet www.te.gob.mx.

CUARTO. Estudio de fondo.

46. Esta Sala Regional determina que los agravios son **infundados**, como se explica a continuación:

47. La promovente aduce la omisión del TEEO de dictar medidas eficaces y contundentes para hacer cumplir la resolución emitida el veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho en el juicio JDC/259/2018, cuyos puntos resolutiveos son los siguientes¹⁰:

(...)

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer del presente asunto en términos del **CONSIDERANDO PRIMERO** de esta resolución.

SEGUNDO. Se **declara existente la violencia política por razón de género**, cometida en contra de la ciudadana Mónica Belén Bernal Morales, Síndica Hacendaria, del Municipio de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, atribuida al Presidente Municipal e Integrantes del Ayuntamiento del citado Municipio.

TERCERO. Se **ordena** al Presidente Municipal e Integrantes del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca y autoridades vinculadas, dar cumplimiento a los efectos de la presente sentencia en los términos indicados en **CONSIDERANDO SEXTO**.

QUINTO. Se **ordena** al Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, que convoque a sesiones de cabildo a los actores, de conformidad con el **CONSIDERANDO QUINTO**.

(...)

48. Cabe precisar que en la sentencia se apercibió al Presidente Municipal e integrantes del Ayuntamiento de San

¹⁰ Resolución consultable a fojas 1 a 44 del cuaderno accesorio 1 del expediente en que se actúa.

Jacinto Amilpas, Oaxaca que, en caso de incumplimiento a lo ordenado, se les impondría de manera individual, una multa de cien Unidades de Medida y Actualización¹¹, lo que equivale a \$8,060.00 (ocho mil sesenta pesos 00/100 M.N.), de conformidad con lo previsto en el artículo 37, inciso b) de la Ley de Medios local.¹²

Medidas realizadas por el TEEO para el cumplimiento de la sentencia primigenia.

49. De las constancias que obran en autos, se advierte que el TEEO ha realizado las acciones siguientes:

- Mediante acuerdo del Magistrado Instructor, el veinte de diciembre de dos mil dieciocho y en virtud del incumplimiento a lo ordenado, se hizo efectivo el medio de apremio con el que fueron apercibidos el Presidente Municipal e integrantes del referido Ayuntamiento, consistente en una multa de cien UMAS, de manera individual.¹³

Asimismo, se les requirió nuevamente para cumplir con la sentencia y se les apercibió que, en caso de incumplimiento, se les impondría una multa de doscientas UMAS, de manera individual.¹⁴

¹¹ En adelante UMAS.

¹² La resolución fue notificada al Presidente e integrantes del referido ayuntamiento el cinco de diciembre de dos mil dieciocho, según se desprende de los oficios de notificación, visibles a fojas 53 y 54 del cuaderno accesorio 1 del expediente en que se actúa.

¹³ Acuerdo visible a fojas 42 a 45 del cuaderno accesorio 2 del expediente en que se actúa.

¹⁴ Dicho acuerdo se les notificó el veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho, según consta de las razones de notificación visibles a fojas 54 a 61 del cuaderno accesorio 2 del expediente en que se actúa.

- El ocho de enero de dos mil diecinueve¹⁵, el TEEO emitió un acuerdo plenario y, en lo que interesa, ordenó notificar la resolución primigenia a los nuevos integrantes del Ayuntamiento, a fin de que cumplieran con la misma y realizaran el pago de las dietas adeudadas a la actora, apercibiéndolos que en caso de incumplimiento se les impondría una amonestación de forma individual.¹⁶

Asimismo, ordenó a la Secretaría de Finanzas del Estado que debería realizar el cobro coactivo de las multas impuestas a los integrantes del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, quienes fungieron en el periodo 2017-2018, por la cantidad de \$8,060.00 (ocho mil sesenta pesos 00/100 M.N), de forma individual.

- El treinta de enero, el Magistrado Instructor requirió nuevamente a la Presidenta Municipal e integrantes del Ayuntamiento, a fin de cumplir con la sentencia, apercibiéndolos que, en caso de incumplimiento, se les impondría una amonestación en lo individual.¹⁷

¹⁵ En adelante todas las fechas se referirán al año dos mil diecinueve, salvo que se precise una anualidad distinta.

¹⁶ Acuerdo visible a fojas 62 a 68 del cuaderno accesorio 2 del expediente en que se actúa.

¹⁷ Acuerdo visible a fojas 244 a 246 del Cuaderno Accesorio 2 del expediente al rubro indicado. Dicho proveído les fue notificado el uno de enero, según se desprende de las razones de notificación, visibles a fojas 258 a 265 del citado cuaderno.

SX-JE-156/2019

El diecinueve de febrero, el Magistrado Instructor hizo efectiva la amonestación a cada uno de los integrantes del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca y los requirió nuevamente a efecto de que cumplieron con lo ordenado en la sentencia y los apercibió que, en caso de no cumplir, les impondría a cada uno, una multa equivalente a cien UMAS.¹⁸

- Ante el incumplimiento, el veinte de marzo se hizo efectiva la multa de cien UMAS y el TEEO les requirió nuevamente, apercibiéndolos que de no realizar lo ordenado, se les impondría de manera individual, una multa de doscientas UMAS, equivalente a \$16,898.00 (dieciséis mil ochocientos noventa y ocho pesos 00/100 M.N.).¹⁹
- El veinte de marzo, el Tribunal Electoral local ante el incumplimiento por parte del Ayuntamiento, les impuso a los miembros de éste, el medio de apremio con el que se les apercibió previamente, esto es, una multa de doscientas UMAS.²⁰

También se les requirió nuevamente para que cumplieran con la sentencia y se les apercibió que, en caso de incumplir, se les impondría una multa de trescientas UMAS, de manera individual.

¹⁸ Acuerdo visible a fojas 266 a 267 del Cuaderno Accesorio 2 del expediente al rubro indicado. Dicho acuerdo les fue notificado el veinte de febrero, según se desprende de los oficios de notificación visibles a fojas 269 a 276 del mismo cuaderno.

¹⁹ Acuerdo visible a fojas 287 a 294 del Cuaderno Accesorio 2 del expediente al rubro indicado. Dicho acuerdo les fue notificado el once de marzo, según se desprende de los oficios de notificación visibles a fojas 269 a 276 del mismo cuaderno.

²⁰ Acuerdo visible a fojas 295 a 297 del Cuaderno Accesorio 2 del expediente al rubro indicado. Dicho acuerdo les fue notificado el veintiuno de marzo, según se desprende de los oficios de notificación visibles a fojas 299 a 308 del mismo cuaderno.

- El veintisiete de marzo, mediante un proveído del Magistrado Instructor, se agregó el oficio número SM/222/2019, signado por la Presidenta y Síndico Municipal del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, por el que informaron que se encontraban realizando las gestiones necesarias ante la Legislatura del Congreso del Estado, a efecto de que les sea autorizada una partida extraordinaria para el cumplimiento de la sentencia; sin embargo, no anexaron constancia alguna que acreditara su dicho.²¹

En virtud de lo anterior, se les requirió nuevamente para que cumplieran la sentencia y se les hizo de su conocimiento que persistía el apercibimiento decretado el veinte de marzo, en el sentido de que en caso de incumplimiento, se les impondría una multa de trescientas UMAS.

- Ante el incumplimiento reiterado del Ayuntamiento, el nueve de abril se les impuso una multa de trescientas UMAS y se les requirió nuevamente para que cumplieran con la resolución, apercibiéndolos que en caso de no realizarlo, se les impondría un arresto por doce horas.²²

Asimismo, se les apercibió que, en caso de seguir con la conducta omisiva, además de lo anterior, se daría vista al

²¹ Acuerdo visible a fojas 311 y 312 del Cuaderno Accesorio 2 del expediente al rubro indicado. Dicho acuerdo les fue notificado el veintiocho de marzo, según se desprende de los oficios de notificación visibles a fojas 323 a 331 del mismo cuaderno.

²² Acuerdo visible a fojas 334 y 335 del Cuaderno Accesorio 2 del expediente al rubro indicado. Dicho acuerdo les fue notificado el diez y once de abril, según se desprende de los oficios de notificación visibles a fojas 338 a 347 del mismo cuaderno.

SX-JE-156/2019

Congreso del Estado de Oaxaca, para que iniciara el procedimiento de revocación de mandato.

- El veintinueve de abril, el Magistrado Instructor emitió un proveído y entre otras cuestiones, acordó lo siguiente²³:
 - i) No era dable considerar el plan de pagos que planteó el Ayuntamiento relativo a cincuenta y seis mensualidades de \$4,420.00 (cuatro mil cuatrocientos veinte pesos 00/100 M.N.) a la actora, pues éste debe ser pagado en una exhibición;
 - ii) Se impuso un arresto por doce horas a cada uno de los integrantes del Ayuntamiento;
 - iii) Se requirió al Secretario de Seguridad Pública del Estado para que ejecutara la orden de arresto referida, apercibiéndolo que en caso de incumplimiento, se le impondría una amonestación.
 - iv) Se requirió nuevamente a los integrantes del Ayuntamiento a que cumplieran con la sentencia y se les apercibió que en caso de no acatar con lo ordenado, se les impondría un arresto por veinticuatro horas, en términos del artículo 37, inciso d), de la Ley de Medios local.

²³ Acuerdo visible a fojas 348 a 352 del Cuaderno Accesorio 2 del expediente al rubro indicado. Dicho acuerdo les fue notificado el dos y diez de mayo, según se desprende de los oficios de notificación visibles a fojas 366 a 375 y 378 a 381 del mismo cuaderno.

- El ocho de mayo, el referido Magistrado, en lo que interesa, dio vista a Mónica Belén Morales Bernal con el plan de pagos propuesto por el Ayuntamiento, consistente en veinticinco mensualidades de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.), a fin de que manifestara lo que a su interés conviniera.²⁴
- Mediante proveído de diecisiete de mayo, se tuvo por desahogada la vista de la citada ciudadana, la cual manifestó que no aceptaba el plan de pagos propuesto por el Ayuntamiento. Asimismo se ordenó la apertura del incidente de ejecución de sentencia.²⁵
- El veintisiete de mayo, el Magistrado Instructor dio vista a la incidentista con el informe remitido por el Ayuntamiento responsable mediante el oficio número SM/270/2019, apercibiéndola que en caso de no hacer manifestación alguna, el TEEO se pronunciaría al respecto.
- El TEEO emitió la resolución incidental correspondiente el cuatro de junio y determinó que era fundado el incidente; derivado de ello, hizo efectivo el arresto por veinticuatro horas a los integrantes del Ayuntamiento, al considerar que era el medio de apremio más eficaz para lograr el cumplimiento de la sentencia primigenia.²⁶

²⁴ Acuerdo visible a foja 382 del Cuaderno Accesorio 2 del expediente al rubro indicado.

²⁵ Proveído visible a foja 389 del Cuaderno Accesorio 2 del expediente al rubro indicado.

²⁶ Acuerdo visible a fojas 423 a 431 del Cuaderno Accesorio 2 del expediente al rubro indicado. Dicho acuerdo fue notificado al Ayuntamiento citado el seis de junio, según se desprende de los oficios de notificación visibles a fojas 437 a 445 del mismo cuaderno.

SX-JE-156/2019

También se requirió al Secretario de Seguridad Pública del Estado que ejecutara la orden de arresto.

Asimismo, se ordenó dar vista al Congreso del Estado para que procediera conforme a derecho, respecto a la revocación de mandato del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca por la inejecución de una sentencia.

Y el TEEO, requirió nuevamente a los integrantes del Ayuntamiento para que pagaran lo adeudado a la actora, apercibiéndolos que, en caso de incumplimiento se daría vista a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca.

Finalmente, el TEEO instruyó que se remitiera el oficio correspondiente a la Secretaría de Finanzas para que procediera al cobro de las multas impuestas al Ayuntamiento, a través del procedimiento de ejecución respectivo.

- Mediante acuerdo plenario de veintiocho de junio, el TEEO manifestó que la autoridad policial ejecutó la orden de arresto ordenada en el acuerdo de veintinueve de abril, únicamente en contra de Yolanda Adelaida Santos Montaña, Álvaro Alberto Ramírez Hernández, Blanca Lidia Méndez Aragón, Salvador Yrizar Díaz y Javier Daniel González Ramírez, mas no así,

respecto a Gisela Lilia Pérez García, Nubia Betsaida Cruz García y Julia del Carmen Zárate Aragón.²⁷

Al respecto, consideró que el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca informó su imposibilidad para ejecutar la orden de arresto ordenada en la resolución de cuatro de junio en contra de los integrantes del Ayuntamiento, toda vez que éstos se encuentran bajo los efectos de la suspensión provisional, decretada en los juicios de amparo 412/2019 y 457/2019, radicados en los Juzgados Federales de Distrito, Cuarto y Quinto, con residencia en el Estado.

También en dicho acuerdo se requirió a la Presidenta Municipal que remitiera la documentación o los medios probatorios que acreditaran las gestiones necesarias ante el Congreso del Estado, con el fin de dar cumplimiento a la sentencia y le reiteró que, en caso de no acatar, se daría vista a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, como se indicó en el incidente de ejecución de sentencia de cuatro de junio.

Finalmente, se tuvo al Secretario de Servicios Parlamentarios del Congreso del Estado comunicando al TEEO que en sesión ordinaria de doce de junio, se dio cuenta a dicha legislatura sobre la vista dada para iniciar el procedimiento de revocación de

²⁷ Acuerdo visible a fojas 517 a 524 del Cuaderno Accesorio 2 del expediente al rubro indicado. Dicho acuerdo fue notificado al Ayuntamiento citado el ocho de julio, según se desprende de los oficios de notificación visibles a fojas 552 y 553 del mismo cuaderno.

SX-JE-156/2019

mandato a los integrantes del Ayuntamiento, el cual fue turnado a la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios.

- El diez de julio, el Magistrado Instructor tuvo al Titular de la Unidad Administrativa del TEEO informando que se encontraba reflejado en la cuenta un depósito a favor de la actora por la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.), el cual se ordenó poner a su disposición.²⁸

Asimismo, la Presidenta Municipal remitió los acuses de recibo de los oficios que presentó ante el Congreso del Estado, a efecto de que le sea autorizada una partida extraordinaria para cumplir con la sentencia.

Derivado de lo anterior, el TEEO requirió nuevamente a los integrantes del Ayuntamiento para que pagaran a la actora, en su integridad, la cantidad de \$237,000.00 (doscientos treinta y siete mil pesos 00/100 M.N.), descontando los \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.) que fueron consignados en la cuenta del Tribunal Electoral local. Apercibiéndolos que en caso de incumplimiento, se les haría efectiva la vista a la Fiscalía General del Estado.

Finalmente, se agregó el oficio de veintiocho de junio, signado por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública por el que informó su imposibilidad para dar cumplimiento a la orden de arresto por doce horas, ya que los

²⁸ Acuerdo visible a fojas 554 y 555 del Cuaderno Accesorio 2 del expediente al rubro indicado. Dicho acuerdo fue notificado al Ayuntamiento citado el doce de julio, según se desprende de los oficios de notificación visibles a fojas 597 y 598 del mismo cuaderno.

ciudadanos se encuentran bajo los efectos de la suspensión provisional, derivada del juicio de amparo 583/2019.

- El diecisiete de julio, el TEEO emitió un proveído en el que se dio cuenta de la suspensión provisional decretada en la controversia constitucional 237/2019, del índice de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto a la ejecución de la resolución que al efecto se haya emitido o se pudiera emitir derivado del procedimiento de revocación anticipada de mandato de los integrantes del Ayuntamiento.²⁹

Asimismo, el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado informó la imposibilidad para ejecutar la orden de arresto mediante proveído de veintiocho de junio, toda vez que las ciudadanas Nubia Betsaida Cruz García, Gisela Lilia Pérez García y Julia del Carmen Zárate Aragón, se encuentran bajo los efectos de la suspensión definitiva concedida en diversos juicios de amparo.

50. Por lo anterior, esta Sala Regional concluye que el TEEO sí ha dictado las medidas eficaces para el cumplimiento de su sentencia emitida en el juicio JDC/259/2018, ya que de la relatoría, se advierte que formuló múltiples requerimientos al Ayuntamiento a efecto de que pague las dietas adeudadas a la

²⁹ Acuerdo visible a foja 602 del Cuaderno Accesorio 2 del expediente al rubro indicado. Dicho acuerdo fue notificado al Ayuntamiento citado el dieciocho de julio, según se desprende de los oficios de notificación visibles a fojas 621 y 622 del mismo cuaderno.

actora y también vigiló el acatamiento de las medidas de apremio formuladas.

51. En ese sentido, el TEEO impuso a cada uno de los integrantes del Ayuntamiento una amonestación; multas de cien; doscientas y trescientas UMAS, las cuales derivaron de la conducta contumaz y reiterada por parte de éste para acatar lo ordenado.

52. Incluso, el Tribunal Electoral local remitió un oficio a la Secretaría de Finanzas a efecto de que iniciara el cobro de las multas impuestas al Ayuntamiento, a través del procedimiento de ejecución respectivo; de ahí que no le asiste la razón a la actora cuando refiere que omitió realizar su cobro por lo que se tornan ineficaces.

53. De lo anterior, se desprende que, conforme al marco jurídico aplicable, el TEEO sí ha llevado a cabo acciones para que el citado Ayuntamiento cumpliera con el pago de las multas decretadas.

54. Además de hacer efectivas las diversas multas precisadas, el TEEO ordenó dar vista al Congreso del Estado para que procediera conforme a derecho, respecto a la revocación del mandato del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca por la inejecución de una sentencia.

55. A mayor abundamiento, mediante acuerdo de veintinueve de abril, el Magistrado Instructor determinó imponer un arresto por doce horas a cada uno de los integrantes del Ayuntamiento.

56. Y posteriormente, en la resolución incidental de cuatro de junio, se hizo efectivo el diverso apercibimiento consistente en el arresto por veinticuatro horas, esto, toda vez que el TEEO consideró que era el medio de apremio más eficaz para lograr el cumplimiento de la resolución.

57. Y si bien no todas las órdenes de arresto fueron ejecutadas; ello atendió a los efectos de la suspensión provisional decretada en los diversos juicios de amparo, así como en la suspensión provisional decretada en la controversia constitucional 237/2019 del índice de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto al procedimiento de revocación de mandato.

58. Consecuentemente, el TEEO no ha sido omiso y pasivo como lo refiere la actora, ya que, desde la emisión de la sentencia primigenia -el veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho al último proveído que dictó, el diecisiete de julio del año en curso-, realizó múltiples requerimientos a fin de que se materialice su resolución e impuso los medios de apremio que consideró más eficaces contemplados en el artículo 37 de la Ley de Medios local, para el cumplimiento de la misma.

59. De ahí que los planteamientos de la actora son **infundados**.

60. Ahora bien, dado el sentido de la presente resolución, esta Sala Regional considera innecesario dar vista a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca como lo pide la accionante en su escrito de demanda; no obstante lo anterior, se dejan a salvo sus

derechos para que los haga valer por la vía que considere correspondiente.

61. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

62. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se declaran **infundados** los planteamientos expuestos por la actora.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la actora por conducto del Tribunal Electoral local, en auxilio de las labores de esta Sala Regional; **de manera electrónica** u **oficio** al referido Tribunal y a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, anexando copias certificadas de la presente resolución; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 27, 28, 29 apartados 1, 3 y 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y el Acuerdo General **3/2015**.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación

relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido y devuélvase las constancias atinentes.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, Enrique Figueroa Ávila, Presidente de esta Sala Regional y José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien actúa en funciones de Magistrado, ante Johana Elizabeth Vázquez González, Secretaria Técnica en funciones de Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

MAGISTRADA

**MAGISTRADO
EN FUNCIONES**

**EVA BARRIENTOS
ZEPEDA**

**JOSÉ FRANCISCO
DELGADO ESTÉVEZ**

SX-JE-156/2019

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

JOHANA ELIZABETH VÁZQUEZ GONZÁLEZ